



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9981  
3 de agosto del 2023**



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003466 de 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, solicitó mediante el radicado No. **555716492**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
156946	2	79416971	JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ

"El señor(a) José Antonio Vanegas Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía 79416971: (No cumple los requisitos de Formación Académica solicitados: Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria. La certificación de estudios aportada dice cursó y aplazó los grados sexto y séptimo, es decir no parece haber culminado los dos años de educación superior requeridos por el cargo. Cuando se trate de certificaciones de estudio en curso, éstas deberán indicar el nivel de avance y señalar que ha: "cursado y aprobado"")"

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de estudio dispuesto por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 22 de junio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 23 de junio hasta el 7 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO bajo el radicado No. 676825755 del 4 de julio de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará*

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

---

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga*

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
  - ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946.
  - iii. Intervención del elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ** sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
  - iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 156946, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.*

*PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

*PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.*

*Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.*

*PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio **CONDUCTOR MÉCANICO**, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.”*

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

- ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado CONDUCTOR MÉCANICO, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946.**

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 42 del 26 de febrero de 2021<sup>2</sup>, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
156946	<b>CONDUCTOR MÉCANICO</b>	<b>4103</b>	8	Asistencial
REQUISITOS				
<b>Propósito Principal:</b>				
Conducir los vehículos del Instituto Caro y Cuervo, respetando las disposiciones de tránsito y las normas de seguridad establecidas, además de apoyar el recibo y despacho de la correspondencia interna y externa de forma oportuna en el tiempo establecido.				
<b>Funciones esenciales</b>				
1. Realizar las diligencias y trámites ante las autoridades de tránsito y otras inherentes a la actividad de conducción de vehículos.				
2. Mantener actualizados los documentos exigidos por las autoridades y reglamentos de tránsito y transporte para la circulación, conducción, transporte y mantenimiento de los vehículos.				
3. Verificar que el mantenimiento del vehículo se realice de acuerdo con las órdenes de trabajo y las condiciones pactadas, informando al jefe inmediato sobre las anomalías o deficiencias que se presenten.				
4. Custodiar apropiadamente y con la debida seguridad tanto el vehículo como los accesorios incorporados y las herramientas entregadas.				
5. Realizar labores de mensajería y los trámites que se asignen, de acuerdo con las instrucciones que dé su superior inmediato.				
6. Informar a la coordinación, al funcionario encargado del control de operación del parque automotor de la Entidad y a las autoridades competentes, cuando fuere del caso, sobre los accidentes, atracos, robos y demás daños al vehículo y a la propiedad.				
7. Acatar las leyes y reglamentos que en materia de tránsito dicte tanto el gobierno nacional como distrital.				
8. Dar cumplimiento a los planes, programas y diligenciamiento de formatos y demás reglamentación interna que sea proferida por la Entidad y que propenda por la seguridad vial.				
9. Mantener una conducta respetuosa ante los funcionarios, peatones, conductores y/o autoridades de tránsito, cuidando la imagen personal e institucional.				
10. Las demás señaladas en la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la dependencia y su jefe inmediato de acuerdo con la ubicación en el Instituto Caro y Cuervo conforme al carácter de sus funciones y la naturaleza de su cargo.				
<b>Requisitos</b>				
<b>Estudios:</b>				
Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria. Licencia de conducir en categoría C1, C2.				
<b>Experiencia:</b>				
Seis (6) meses de experiencia laboral.				

Con relación al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).”

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica el Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

(...)

### 3.1.2.1. Certificación de la Educación

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

D acuerdo con la citada norma, los estudios deberán acreditarse con certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, o con la tarjeta profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso.

### iii. Intervención del elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ** sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ** estando dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo la solicitud con radicado No. 676825755 del 4 de julio de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

“ (...)

*Para los años 1981 y 1982 cursé y aprobé los grados de 1º y 2º de bachillerato respectivamente, en el colegio Instituto San Gregorio Magno de Bogotá y la única certificación de haber cursado y aprobado tales grados académicos, fue la aportada a esta convocatoria.*

(...)

*En efecto, no parece, pero sí cursé y aprobé los dos años de educación secundaria, pues en el año 1981 cursé, terminé y aprobé el primer año de bachillerato con notas aprobatorias todas sobre seis punto cero (6.00) mínimo aprobatorio para entonces y la única materia improbadada: Ciencias Naturales fue objeto de habilitación, la cual se aprobó con 7.0 según acta 1013 del 30 de noviembre de 1981, tal como dice la certificación. Para el segundo año de bachillerato ocurrió lo mismo, es decir se aprobaron todas las materias con notas superiores a seis punto cero (6.0), salvo la improbadada de la materia de EDUCACION ESTETICA, la cual debió ser habilitada y se aprobó por esa vía con nota de 6.0, según acta 001 del 30 de noviembre de 1982.*

*Como podemos ver, si bien la certificación indica que “curso y aplazó”, los grados 1º y 2º de bachillerato, en realidad fueron cursados y aprobados en cuanto debí presentar habilitaciones las cuales no estaban previstas para entregas parciales o periodos del año sino al final del año lectivo. Se desconoce porqué se la certificación haya indicado que cursó y aplazó, cuando en realidad las notas y la mención de aprobación de las habilitaciones indican sin duda alguna que se cursó y aprobó cada uno de tales grados.*

*La realidad de estas notas certificadas comprueba el curso regular y aprobación de tales grados y dicha realidad debe primar sobre la infundada afirmación de no haber aprobado. En efecto, sólo parece no haber aprobado, porque si duda hubiera, con lógica mínima se deduce que sí se aprobaron los dos años de secundaria exigidos pues, de no haber sido así, sería imposible que se mencionara habilitaciones al final de tales años: las habilitaciones solo estaban contempladas para verificar y en últimas definir la aprobación o improbadada del año escolar. Ni me había percatado de la palabra “aplazó” pero tan cierto que aprobé los dos años de secundaria es que para el año 1983 inicié el tercer año en el Colegio Militar Caldas hasta la mitad de año y regresé al San Gregorio Magno. Lastimosamente el colegio San Gregorio Magno actualmente no existe, por lo que es imposible la expedición de alguna aclaración si neciamente se considerara que no hay tal aprobación. Tal vez la expresión “aplazó” se deba a que el grado 3º no lo continué en el mismo colegio, sino que me matriculé en el colegio militar.*

*Expuesto lo anterior y acreditada como está la aprobación de los requisitos mínimos para participar en la convocatoria, como en efecto se entendió al haberse superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, es totalmente infundada la apreciación del objetante Comisión de Personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO y por tanto debe desestimarse su planteamiento de exclusión.*

*Estando probada la acreditación de haberse cursado y aprobado los dos años de educación básica secundaria con las notas finales y las habilitaciones que dan cuenta de la superación de las materias que no habían alcanzado el mínimo para su aprobación, está claro que los grados 1º y 2º de bachillerato fueron cursados en su totalidad y aprobados, independientemente de la forma como se haya expedido la certificación pues, al amparo de la presunción constitucional de la buena fe sí se aprobaron, desapareciendo así la aparente improbadada estimada por el objetante.*

*Ahora, teniendo en cuenta que el derecho de participación en la convocatoria y el derecho al trabajo mismo son de raigambre constitucional, la objeción planteada a la continuidad en lista no tiene la entidad de enervar dichos derechos en cuanto la certificación es la única que tengo y no puede trasladarse una carga probatoria que está en cabeza del objetante, quien reconoce la aparente improbadada, la cual con lo dicho queda despejada y no es más que un lapsus calami, porque las notas y sus habilitaciones permiten a vista de cualquier análisis entender que dichos grados fueron aprobados. La apariencia de no haber aprobado ha sido descartada.*

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

---

*Se entiende que quienes están al interior de la entidad tienen el derecho de defender su permanencia en el cargo y que la Comisión de Personal los representa, pero no puede ser a cualquier precio ni, de cualquier modo, pues el Estado democráticamente establecido debe garantizar que quienes aspiramos de afuera no resultemos siendo objeto de resistencia a cualquier precio. Según he podido verificar, el primero y tercero de la lista se presentaron al cargo en condición de titulares del mismo en provisionalidad, de tal manera que se entiende que, siendo solo dos vacantes, con mi ubicación en segundo lugar no les haya alcanzado para quedar los dos con derechos de carrera, pero ello no puede ser patente para resistirse al ingreso legítimo de quien ha acreditado tener los, requisitos mínimos, méritos y amplia experiencia para el cargo de conductor mecánico.*

*En suma, la objeción a la permanencia en lista es infundada y hasta malintencionada en cuanto ninguna objeción presentó la entidad encargada de la valoración de requisitos mínimos, quien teniendo la mayor competencia y conocimiento, no estimó rechazarme, por tanto, debe despacharse negativamente la solicitud de exclusión planteada, pues se vería gravemente afectado tanto el derecho de participación en igualdad de condiciones como el derecho al trabajo mismo, pues la traba de la objeción ha terminado afectándome estos derechos garantizados constitucionalmente”.*

#### **iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 156946, frente al elegible JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, faculta a la comisión de personal de la respectiva entidad, la posibilidad de solicitar la exclusión de un elegible cuando considere que este no cumple con los requisitos de experiencia y/o de estudios exigidos por el empleo.

A su turno, el Acuerdo No. 20201000003466 de 2020, en su artículo 7 dispone como causal de exclusión el “*No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC*”.

De igual manera, el artículo 7 del comentado acuerdo consagra que las causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en **cualquier momento** del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

De conformidad con lo antes señalado, el haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos no otorga derechos al aspirante para no ser excluido del proceso cuando en etapas posteriores se compruebe que este no cumpla con los requisitos mínimos de estudios y/o de experiencia exigidos por el respectivo empleo.

Por su parte, el literal f) del numeral 1.1. del artículo 1 del Anexo rector del Proceso de Selección reza: “*Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección*”.

De acuerdo con las razones antes esbozadas, se tiene que, contrario a lo manifestado por el elegible, no hay lugar a desestimar la solicitud de exclusión, toda vez que, con su inscripción, el señor **JOSÉ ANTONIO VANEGAS RUIZ** aceptó todas las reglas dispuestas para el proceso de selección, entre las cuales se encuentra la posibilidad de que en cualquier momento la Comisión de Personal de la entidad pueda presentar solicitud exclusión respecto los elegibles cuando se compruebe que estos no cumplen con los requisitos mínimos de estudio y de experiencia exigidos para el correspondiente empleo.

Realizada la anterior aclaración, se tiene que, para acreditar el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo con código OPEC No. 156946, el señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ** aportó certificación expedida el 18 de enero de 1983 por el **INSTITUTO SAN GREGORIO MAGNO**, en la cual consta que el aspirante “*Cursó y Aplazó los estudios correspondientes al SEXTO Y SÉPTIMO GRADO (1° Y 2° Bato) (...)*”.

A su turno, el aspirante en su escrito de intervención reconoce que la certificación no genera certeza sobre la aprobación de los grados sexto y séptimo de bachillerato, tal como lo interpreta la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, sin embargo, este señala que cursó y aprobó los grados sexto y séptimo de bachillerato.

Por su parte, el empleo identificado con el Código OPEC No. 156946 dispone como requisito mínimo de estudio la **aprobación** de dos (2) años de educación básica secundaria y Licencia de conducir en categoría C1, C2.



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

A su vez, respecto de la palabra aplazar dispuesta en el contenido del documento, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española esta se define<sup>3</sup> como “Retrasar el momento de realizar algo”.

En este sentido, se indica que, el certificado aportado por el aspirante **NO** resulta válido para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo en cuestión, como quiera que, el contenido del comentado certificado no brinda certeza de que el aspirante haya **aprobado** los estudios correspondientes a sexto y séptimo grado.

Si bien es cierto que el certificado indica las materias cursadas con sus respectivas notas, así como las materias habilitadas, respectivamente, para el sexto y séptimo grado, también lo es que no existe certeza de que estas correspondan a todas las materias que el aspirante debió haber cursado y aprobado para aprobar los estudios correspondientes a los comentados grados.

Por otra parte, frente a la manifestación del elegible dirigida a señalar que no puede trasladársele una carga probatoria que está en cabeza del objetante, corresponde indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4. del Anexo rector del Proceso de Selección, es deber del aspirante tanto **validar** que la información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada, como **verificar** que los documentos registrados en el sistema sean legibles, **correspondan con los requisitos del empleo seleccionado** y que la información que suministra coincida con los documentos cargados en SIMO.

Por lo anterior, se tiene que, era deber del aspirante verificar que el certificado expedido por el **INSTITUTO SAN GREGORIO MAGNO** correspondía al requisito de estudio exigido por el empleo al cual concursó, por lo cual, se señala que, contrario a lo manifestado por el aspirante, la carga probatoria respecto de los requisitos de estudio y de experiencia exigidos por el empleo al cual concursó se encontraba en cabeza de este, en el proceso de inscripción.

Por otro lado, es menester señalar que, no se está afectando el principio de igualdad, toda vez que, la verificación de los requisitos mínimos de estudio y de experiencia exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 156496, se realiza respecto de todos los aspirantes inscritos para participar en dicha OPEC. De igual forma, tampoco se afecta el derecho al trabajo como lo manifiesta el elegible en su intervención, como quiera que este no es titular de derechos alguno respecto del empleo en cuestión.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos del empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código **4103**, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, recomponiendo<sup>4</sup> la Lista de Elegibles conformada mediante la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.416.971, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/aplazar>

<sup>4</sup> ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 473 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **JOSE ANTONIO VANEGAS RUIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

**ARTICULO SEGUNDO: Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19927 del 02 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR MÉCANICO**, Código 4103, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 156946, ofertado en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MEDÓFILO MEDINA PINEDA**, director del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [medofilo.medina@caroycuervo.gov.co](mailto:medofilo.medina@caroycuervo.gov.co) y [direcciongeneral@caroycuervo.gov.co](mailto:direcciongeneral@caroycuervo.gov.co), y a **CESAR AUGUSTO BUITRAGO QUIÑONEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, en la dirección electrónica [cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co](mailto:cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JAIME ANDRES MERA MONTUFAR - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III